

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa sobre retirada e inmovilización de vehículos mal estacionados en la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Reglamento.

**Artículo 2º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a) La recogida, traslado, inmovilización y depósito de vehículos de la vía pública, de conformidad con los artículos 84 y 85 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/03, de 21 de noviembre y Reglamento Municipal de Tráfico, Aparcamiento, Circulación y Seguridad Vial.
- b) La captura, traslado y depósito de vehículos desde el lugar donde se hallen, que estén embargados por la Recaudación Ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 y 94 del Real Decreto 939/05, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y demás normas reglamentarias.

**Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.**

Tendrá la condición de sujeto pasivo de la tasa el conductor, y subsidiariamente el propietario del vehículo, excepto en el supuesto de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Municipal.

En los casos de adquisición en pública subasta, serán los adjudicatarios de los vehículos y los depositarios judiciales nombrados al efecto, cuando se les autorice por el Juez para retirar el vehículo previamente a la celebración de la subasta.

**Artículo 4º.- Base Imponible y Cuota Tributaria.**

<b>1. Acudir y Enganchar</b>	<b>Euros</b>
Vehículos tipo bicicletas, motocicletas y ciclomotores	20
Vehículos tipo turismos y cuadriciclos	50
Vehículos tipo furgonetas y todo-terreno	60
Vehículos de 3.500 a 5.000 Kg.	80
Vehículos de más de 5.000 Kg.	100
<b>2. Acudir, enganchar, subir y traslado a depósito</b>	
Vehículos tipo bicicletas, motocicletas y ciclomotores	40
Vehículos tipo turismos y cuadriciclos	70
Vehículos tipo furgonetas y todo-terreno	80
Vehículos de 3.500 a 5.000 Kg.	120
Vehículos de más de 5.000 Kg.	300
<b>3. Inmovilizar</b>	
Vehículos tipo bicicletas, motocicletas y ciclomotores	20
Vehículos tipo turismos y cuadriciclos	35
Vehículos tipo furgonetas y todo-terreno	40
Vehículos de 3.500 a 5.000 Kg.	60
Vehículos de más de 5.000 Kg.	150
En el supuesto de suspensión de la operación de inmovilización de vehículos, se aplicará una reducción del 50%.	
Cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública, transcurran cuarenta y ocho horas sin que el conductor o propietario hubiera subsanado las causas que lo motivaron, se procederá a su retirada y traslado al Depósito Municipal (Art. 20.26 de OMT) y devengará las tasas correspondientes.	
<b>4. Depósito y custodia</b>	<b>Euros/día ó fracción</b>
Vehículos tipo bicicletas	3
Vehículos tipo motocicletas y ciclomotores	4
Vehículos tipo turismos y cuadriciclos	8
Vehículos tipo furgonetas y todo-terreno	16
Vehículos de 3.500 a 5.000 Kg.	25
Vehículos de más de 5.000 Kg.	30

**Artículo 5º.- Supuestos no sujetos.**

No estarán sujetos a las tasas correspondientes por inmovilización o retirada y depósito de vehículos:

a) Los dueños de los mismos que justifiquen que les fueron robados, lo que deberán acreditar aportando copia o fotocopia de la denuncia formulada por la sustracción y siempre que dicha denuncia haya sido hecha ante la autoridad competente con anterioridad a la fecha de inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública.

b) Los dueños de los vehículos trasladados de lugar e inmovilizados por hallarse estacionados en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile u otra actividad de relieve debidamente autorizada, o por ser necesario para la reparación y limpieza de la vía pública, siempre que justifiquen convenientemente que la señalización del itinerario o estacionamiento prohibido temporal no lo ha sido con la antelación suficiente para haber tenido conocimiento de ello.

c) Los vehículos retirados al depósito por causa de accidente no devengarán tasa por transporte; respecto a la tasa de permanencia en el depósito municipal, ésta empezará a ser efectiva a partir del día siguiente al de la notificación de la situación del vehículo, que será realizada por la Policía Municipal en un plazo máximo de quince días. Todo ello, sin perjuicio de que por las consecuencias del accidente, debidamente justificado, pueda tenerse en cuenta un mayor plazo de custodia sin devengo de tasas.

**Artículo 6º.- Exenciones y Bonificaciones.**

Al respecto se estará a lo preceptuado en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**Artículo 7º.- Liquidación y pago.**

En los casos de inmovilización o retirada de vehículos de las vías públicas, la devolución de los mismos llevará consigo el previo pago de la tasa correspondiente que será pagada en el depósito municipal, mediante recibo talonario, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

La exacción de la tasa que regula esta Ordenanza será compatible con el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción simultánea de normas de circulación o de policía urbana.

**Artículo 8°.- Devengo.**

Se devengan las presentes tasas y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal, entendiéndose por tal el momento de la aprehensión material del vehículo en el caso de retirada de grúa. En el caso de depósito y custodia la tasa se devengará desde las 00:00 horas del día siguiente al que el vehículo tuvo su entrada en el mismo.

**Artículo 9°.- Infracciones y Sanciones Tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2011, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

---

**Aprobación:** Pleno del 28 de abril de 1993.

**Publicación texto íntegro:** B.O.P. N° 272 de 24/11/1993.

**Publicación modificaciones:** B.O.P. N° 14 de 18/01/2001, B.O.P. N° 301 de 31/12/2001, B.O.P. N° 295 23/12/2003, B.O.P. N° 297 de 27/12/2005, B.O.P. N° 294 de 22/12/2006, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 291 de 18/12/2009, B.O.P. N° 298 28/12/2010.